



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER**



RADICADO No 682114089001-2022-00027-00

Contratación, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia junto con el escrito proveniente del apoderado del demandado denominado “Recurso de reposición y en subsidio revocatoria o levantamiento de medida cautelar por ilegalidad del auto de fecha del 6 de julio de 2022 que ordenó el embargo y retención de salarios”, a fin de que el despacho estudie nuevamente lo concerniente a las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. Es de anotar que el togado erradamente, como sustento de su petición, cita el artículo 41 del C.G. del P., que trata sobre la comisión en el exterior, tema que no tiene nada que ver con los asuntos estudiados en el proceso de la referencia.

Inicia el abogado por reconocer que el recurso fue presentado extemporáneamente, pasa a citar la jurisprudencia del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, como sustento de su petición. El auto atacado es el que decretó las medidas cautelares de inscripción de la demanda y el embargo y retención de dineros que el demandado posea en las entidades financieras que se relacionaron en el auto del 6 de julio de 2022.

Inicialmente el apoderado sostiene que la medida de inscripción de la demanda no es procedente, la misma está reservada para los procesos en los que se discute el derecho de dominio sobre un inmueble, como los procesos de pertenencia o un reivindicatorio y el caso que nos ocupa es un proceso de resolución de contrato, por tanto, conforme el artículo 590 del C.G. del P., esta medida no tiene aplicación en este proceso.

Frente a este argumento el despacho le recuerda al togado la textualidad del artículo 590, literal a) que dice: “ la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”.

(Subrayado propio).

-2-

Como bien puede verse el argumento esgrimido por el apoderado del demandado no es del todo cierto, la medida cautelar de inscripción de la demanda procede no sólo cuando se encuentra en discusión el derecho de dominio, también procede frente a otros derechos reales principales, vale la pena anotar que la inscripción de la demanda cumple con el propósito de preparar el registro de la eventual sentencia, por lo que la medida cautelar luce indispensable para asegurar el cumplimiento del hipotético fallo favorable a la demanda, pero para el caso que nos ocupa, la pretensión de resolución de contrato afecta el derecho de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 161-579 de la ORIP de Contratación, pues de llegar a prosperar, las cosas volverían a su estado inicial.

Igualmente controvierte el togado la medida decretada consistente en el embargo y retención de sumas de dinero que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero, a nombre del demandado y se limitará la medida a un monto fijado por este despacho, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda; se recalca que de dicha medida impuesta, las entidades financieras oficiadas no constituyeron los correspondientes certificados de deposito en razón a que no existe la suma de dinero en las cuentas que sobrepase las cantidades que la ley exige para proceder al embargo, dicho de otra manera, el demandado no tiene dinero suficiente en las cuentas para que se pueda proceder a su embargo; por tanto esta medida es inane hasta el momento, pues no se ha inmovilizado un solo peso de las cuentas del demandado.

Habiendo hecho las anteriores aclaraciones pasa este despacho a analizar lo correspondiente al mencionado incidente de levantamiento de medida cautelar y para ello se atenderá a lo dispuesto por el artículo 130 del C. G. del P., el cual reglamenta que el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por el código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 ídem. Por esta razón se rechazará de plano el incidente que, como el mismo apoderado del demandado lo sostiene, fue presentado extemporáneamente.

Por lo antes expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el incidente de Recurso de reposición y en subsidio revocatoria o levantamiento de medida cautelar por ilegalidad del auto de fecha del 6 de julio de 2022 que ordenó el embargo y retención de salarios, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA GÓMEZ CANCINO
JUEZ

El auto anterior de fecha 10 NOVIEMBRE
DE 2022 fue notificado a las partes
por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO**
fijado en la secretaria del Juzgado y en el
el micrositio web para estados, del Juzgado
durante todos las horas hábiles de hoy 11 DE
NOVIEMBRE DE 2022


NANCY SOCORRO PERALTA-VARGAS
SECRETARÍA AD-HOC